

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Diciembre de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 4.104.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Requerida la atencion de los Ministros de Hacienda por los diferentes problemas que suscita la vida económica del Estado y que en su mayor parte demandan rápida resolución, y contrastadas por la práctica la conveniencia y eficacia del Tribunal gubernativo central, el Ministro que suscribe estima necesario para el mejor servicio el restablecimiento de aquel Centro, cuya creación se debe á uno de sus más ilustres antecesores.

No es posible ejercitar las facultades atribuidas al Ministro de Hacienda por el Real decreto de 30 de Agosto último y reglamento de 4 del mes siguiente con el esmerado estudio que demandan la complejidad é importancia de los asuntos, sin dilatar la solución de los problemas y el estudio de

reformas que con el imperio de la necesidad solicitan su atencion.

No es de extrañar, por tanto, que organizado el Tribunal gubernativo en los principios de 1893 y derogada la reforma en 1895, se restableciese á los dos años, funcionando con éxito y ventaja innegables desde Noviembre de 1897 hasta los comienzos del año actual.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1902.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Raimundo Fernández Villaverde*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de las reclamaciones económico administrativas que competen hoy al Ministro de Hacienda en segunda ó en primera y única instancia, corresponderán en lo sucesivo á un Tribunal gubernativo compuesto del Subsecretario del Ministerio, como Presidente; y, en concepto de Vocales, del Director general de lo Contencioso, del Interventor general de la Administracion del Estado y del Director general

ó Jefe del Centro directivo del ramo á que corresponda el asunto que haya de resolverse. Al Presidente le sustituirá en los casos de ausencia, vacante ó enfermedad, si no hubiere designado el Ministro Subsecretario interino, el Director general ó Jefe superior más antiguo, y á los Directores los Subdirectores ó segundos Jefes de los respectivos Centros. Actuará como Secretario, sin voto, el Oficial mayor de la Secretaría del Ministerio, y como Vicesecretario el Jefe de Administracion de la propia Secretaría que siga en orden inferior al Secretario.

Art. 2.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, y seguirán resolviéndose por el Ministro de Hacienda, los asuntos siguientes:

Primero. Los que le estén atribuidos por disposiciones del Poder legislativo.

Segundo. Aquellos con ocasion de los cuales, á juicio del Tribunal gubernativo, deban dictarse disposiciones de carácter general en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde á la Administracion del Estado.

Tercero. Aquellos en los cuales la resolución exija ó diere lugar á la concesion de créditos extraordinarios, suplementos de crédito ó cualquiera alteracion de los consignados en los presupuestos generales del Estado.

Cuarto. Aquellos en que deba oirse ó se haya oído, como trá-

mite previo á la resolución, al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones.

Quinto. Los que, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, hayan de sustanciarse en única instancia como trámite previo á la interposicion de toda demanda contra el Estado.

Sexto. Los relativos al pago de costas á que el Estado haya sido condenado.

Séptimo. Los que tengan por objeto autorizar contratos pero no las incidencias que surjan en la ejecucion de los mismos.

Octavo. Los que por su índole, cuantía ó transcendencia de la resolución que haya de dictarse, considere el Tribunal que deben ser consultados con el Ministro.

Noveno. Aquellos en que la resolución principal no obtuviese tres votos conformes de los individuos que componen el Tribunal, ó cuya revision por el Ministro solicite el Interventor general.

Art. 3.º De las resoluciones del Tribunal tomará nota el Secretario en el expediente respectivo, expresando el nombre del Presidente y Vocales concurrentes, el voto de cada uno de ellos y una breve exposicion de los fundamentos de la discordia, cuando surgiere. Esta nota será autorizada por el Presidente y el Secretario.

Art. 4.º De todas las resoluciones que el Tribunal, ó el Mi-

nistro en su caso, adopten, así como de los expedientes en que recaigan, se tomará nota en el Registro general de la Secretaría.

Art. 5.º Las resoluciones dictadas por el Tribunal pondrán término á la vía gubernativa, á los efectos del artículo 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por el Real decreto de 22 de Junio de 1894.

Art. 6.º Quedan modificados el Real decreto de 30 de Agosto último y el reglamento sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 4 de Septiembre siguiente en cuanto se opongan á las prescripciones contenidas en los artículos anteriores.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo Fernández Villaverde*.

Núm. 4.105.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los reglamentos fiscales hoy en vigor reconocen á casi todos los funcionarios públicos y fuerzas armadas el derecho á participar, en mayor ó menor proporción, de las multas que se impongan por las faltas ó delitos que descubran y denuncien en forma á las Autoridades competentes.

Esta participación, establecida para estimular el celo de los funcionarios y fuerzas públicas, y para remunerar el esfuerzo y aun el riesgo personal puesto al servicio del Tesoro, no debe reducirse en todos los casos á la tercera parte que señala, con carácter general, el artículo 25 del reglamento orgánico de la Administración provincial, con notorio perjuicio, principalmente, del Cuerpo de Carabineros, encargado por mandato expreso de los reglamentos de la penosa y difícil misión de perseguir el contrabando y el fraude.

Los importantes servicios que prestan los resguardos de la Hacienda de un modo permanente y las fuerzas públicas en determinadas circunstancias, no están suficientemente recompensadas con una tercera parte de las multas, cuando, con diligencia y riesgo personal, impiden la realización de delitos de contrabando ó defraudación. Es más equitativa y lógica la participación que

siempre les han concedido las Ordenanzas de Aduanas, que les asignan el total de las multas en el caso de aprehension con reo ó reos, y el mismo importe, deducidos los derechos de Arancel, cuando no detienen y presentan á los autores de los aludidos delitos. No es gravosa para la Hacienda esta recompensa, puesto que siempre quedan á salvo sus derechos, bien descotándolos del importe de las multas ó bien reintegrándose después de ellos, en virtud de las penalidades que los Tribunales ordinarios han de imponer á las personas declaradas responsables de contrabando ó fraude.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1902.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Raimundo Fernández Villaverde*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara íntegramente en vigor el apéndice núm. 5 de las Ordenanzas de Aduanas, que trata de la distribución de las multas impuestas gubernativamente en la aplicación de los reglamentos del ramo.

Art. 2.º Queda modificado en este sentido el art. 25 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 4 de Septiembre del presente año.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo Fernández Villaverde*.

Núm. 4.106.

EXPOSICION.

SEÑOR: La marcada tendencia á la unidad del procedimiento que los vigentes preceptos revelan al someter casi todas las reclamaciones económico administrativas á unos mismos trámites y á la decision de los Delegados de Hacienda, suscita grandes inconvenientes en lo que se refiere á las cuestiones que se promueven con motivo de la aplicación de los reglamentos del ramo de Aduanas.

El art. 55 del reglamento de

procedimientos exceptúa del conocimiento de los Delegados las reclamaciones económico-administrativas del ramo de Aduanas que se promuevan en las provincias Vascongadas y Navarra, y esta excepcion debe hacerse extensiva á todas las demás provincias; pues la índole especial de las controversias que se originan en los despachos de dicho ramo, la necesidad que el comercio tiene de conocer con urgencia y con todo detalle los desembolsos que cada adeudo supone, y la conveniencia de facilitar á los consignatarios la defensa oral de sus intereses, obligan á la Administración á establecer aquellos procedimientos que sean más adecuados para armonizar las legítimas aspiraciones del comercio con la defensa de los ingresos de la renta.

La práctica de muchos años ha demostrado de un modo inequívoco que las Juntas arbitrales respondan cumplidamente á estos propósitos, pues con la asistencia del Vocal comerciante, las alegaciones orales y el procedimiento sencillo, dirimen prontamente las cuestiones con las garantías de acierto que asegura el completo conocimiento de la materia discutida.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1902. SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Raimundo Fernández Villaverde*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas arbitrales conocerán y resolverán en primera ó en única instancia, según que la cuantía exceda ó no de 500 pesetas, las cuestiones que les atribuye la sección 2.ª, capítulo 5.º, tit. 4.º de las Ordenanzas de Aduanas, cuyos preceptos se declaran en vigor.

Art. 2.º Para fijar la cuantía sólo se computará el importe de los derechos cuando éstos sirvan de base para la liquidación de las penalidades, y en los demás casos se atenderá á la suma total de las multas controvertidas.

Art. 3.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará á todos los expedientes que en la actualidad estén pendientes de fallo en las oficinas provinciales.

Art. 4.º Quedan modificados en este sentido los correspondientes artículos del reglamento orgánico de la Administración provincial y del de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 4 de Septiembre próximo pasado.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo Fernández Villaverde*.

(Gaceta del 17 de Diciembre de 1902.)

Núm. 4.133.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer que D. Vicente Sagarra y Lascurain cese en el cargo de Rector de la Universidad de Valladolid.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Manuel Allende-Salazar*.

Núm. 4.134.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Alonso y Cortés, Catedrático numerario de la Universidad de Valladolid,

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Manuel Allende-Salazar*.

(Gaceta del 20 de Diciembre de 1902.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 4.131.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Obras públicas.—Carreteras.

Con fecha 13 del actual y en la *Gaceta de Madrid* del 14 se ha publicado el siguiente:

«Dirección general de Obras públicas.—Esta Dirección general ha resuelto dejar sin efecto por ahora las subastas de construcción de carreteras anunciadas para los días 23 del actual y 10, 17 y 22 del próximo mes de Enero».

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial para conocimiento del público.

Valladolid 20 de Diciembre de 1902.

El Gobernador,

Santos Cuadros.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VALLADOLID.

RELACION por orden de mérito y propuesta de los Maestros aspirantes a las Escuelas anunciadas por concurso único en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fecha 17 de Marzo de 1902, que son las siguientes:—Nava del Rey (Auxiliaria), Nava del Rey (Auxiliaria), San Cebrian de Mazote, Urones de Castroponce, Vega de Ruiponce, Villanueva de San Mancio, Adalia, Fuente el Sol, Gallegos de Hornija, Puente Duero, San Pablo de la Moraleja, Viana de Cega y Villanueva de los Infantes.

Número de orden.	Nombres y apellidos de los concursantes.	Servicios en propiedad en Escuela de oposicion.			Servicios con mayor ó igual sueldo a la vacante.			Mayor sueldo en propiedad.		Servicios en propiedad.			Oposiciones aprobadas.	Clase de título que poseen.	Servicios interinos.			Escuelas que solicitan y orden en que las prefieren.	Escuelas para que se los propone.
		Años.	Mezes.	Días.	Años.	Mezes.	Días.	Pts.	Cts.	Años.	Mezes.	Días.			Años.	Mezes.	Días.		
1	D. Francisco Velasco Guzman.	»	»	»	12	7	18	625	17	6	13	»	E.	»	»	»	Villanueva de los Infantes.	Villanueva de los Infantes.	
2	» José Rodrigo Diez.	»	»	»	8	9	24	625	15	11	17	»	S.	»	»	»	San Cebrian de Mazote y Vega de Ruiponce.	S. Cebrian de Mazote.	
3	» Pedro Martinez Verga..	»	»	»	3	3	18	625	12	9	21	»	E.	»	»	»	Villanueva de San Mancio.	Villanueva de S. Mancio	
4	» Plácido Sebastian Sanz.	»	»	»	1	10	»	625	15	»	2	»	E.	»	5	23	San Cebrian, Vega y Nava del Rey (auxiliarías).	Vega de Ruiponce.	
5	» Alejandro Perez Bajo.	»	»	»	1	7	25	625	10	4	2	»	E.	»	»	»	Vega, San Cebrian y Villanueva de los Infantes.	»	
6	» Gaspar Valcarce y Valcarce.	»	»	»	1	1	20	625	4	5	21	»	E.	8	8	10	Vega, San Cebrian, Villanueva de los Infantes y Viana de Cega.	Viana de Cega.	
7	» Rafael Aguazas y Cáceres.	»	»	»	10	7	»	625	6	7	14	»	E.	»	»	»	San Cebrian y Vega.	»	
8	» Manuel Alegre Gonzalez.	»	»	»	7	16	»	625	14	10	22	»	E.	»	»	»	San Cebrian, Vega y San Pablo de la Moraleja.	S. Pablo de la Moraleja	
9	» Roman Fernandez Alvarez.	»	»	»	3	17	»	625	5	9	23	»	S.	»	»	»	Vega, San Cebrian, Villanueva de los Infantes, San Pablo, Nava (auxiliarías), Villanueva de San Mancio y Urones.	Nava del Rey (auxiliaria) 1.º distrito	
10	» Mariano Bajon.	»	»	»	2	9	»	625	14	11	27	»	S.	»	»	»	San Cebrian de Mazote.	»	
11	» Miguel Garcia Ortega.	»	»	»	»	»	»	550	15	6	22	»	S.	»	»	»	San Cebrian, Vega, Villanueva de los Infantes y Nava (auxiliarías).	Nava del Rey (auxiliaria) 2.º distrito	
12	» Benigno Gomez Humanes.	»	»	»	»	»	»	547'50	6	6	18	»	S.	2	1	»	Vega, San Cebrian y Nava (auxiliarías).	»	
13	» Angel Garcia Martin.	»	»	»	»	»	»	500	24	10	16	»	E.	»	»	»	San Cebrian y Vega de Ruiponce.	»	
14	» Patricio Rodriguez Navarro..	»	»	»	»	»	»	500	7	8	10	»	E.	»	»	»	San Pablo y Villanueva de S. Mancio.	»	
15	» Quirino Llanos Labajo.	»	»	»	»	»	»	500	4	2	4	1	E.	2	2	9	San Cebrian, Vega y Nava (auxiliarías).	»	
16	» Alejandro Ledesma Mendez.	»	»	»	»	»	»	450	3	6	12	»	E.	6	5	9	San Cebrian, Vega, Viana, Villanueva de los Infantes, San Pablo y Puente Duero.	»	
17	» Teodomiro Campo Atenza.	»	»	»	»	»	»	413'50	2	9	20	1	S.	1	4	4	Viana, Villanueva de los Infantes, Vega, San Cebrian y San Pablo de la Moraleja.	»	
18	» Gonzalo Sampedro Perez.	»	»	»	»	»	»	412'50	22	10	24	»	E.	»	»	»	San Cebrian, Vega, Viana y Villanueva de los Infantes.	»	
19	» Hldefonso Diez Cantera.	»	»	»	»	»	»	412'50	»	10	23	1	S.	1	11	27	Urones, Villanueva de San Mancio, Fuente el Sol, Puente Duero y San Pablo de la Moraleja.	Urones de Castroponce	
20	» Evagisto Rodriguez Andrés..	»	»	»	»	»	»	400	1	10	6	»	E.	»	»	6	San Pablo, Villanueva de San Mancio y Urones.	»	
21	» Justo Esteban Gutierrez.	»	»	»	»	»	»	375	16	11	26	»	S.	»	5	»	Villanueva de los Infantes.	»	
22	» Nicolás Garcia Rodriguez.	»	»	»	»	»	»	350	1	10	14	»	E.	»	»	»	San Pablo de la Moraleja, Urones, Villanueva de San Mancio, Fuente el Sol y Puente Duero.	»	
23	» José Muñoz Porras.	»	»	»	»	»	»	350	»	6	21	1	S.	»	»	»	San Pablo, Villanueva de San Mancio, Puente Duero, Fuente el Sol y Urones.	»	
24	» Félix Martin Cordero.	»	»	»	»	»	»	310	15	11	26	»	E.	5	4	15	Villanueva de los Infantes, San Pablo, Viana, Puente Duero, Villanueva de San Mancio, Fuente el Sol, Urones y Adalia.	Adalia.	
25	» Martin Borobio Recio..	»	»	»	»	»	»	300	37	1	17	»	E.	»	»	»	Nava (auxiliarías), San Cebrian, Vega, Viana, Villanueva de los Infantes, San Pablo de la Moraleja y Puente Duero.	»	
26	» Ricardo Campo Cordero..	»	»	»	»	»	»	300	1	2	21	1	E.	1	8	12	Villanueva de los Infantes, San Pablo, Villanueva de San Mancio, Puente Duero, Fuente el Sol, Urones, Adalia y Gallegos.	»	
27	» Juan José Asin Duerto.	»	»	»	»	»	»	300	1	»	12	1	S.	4	1	27	San Pablo, Villanueva de San Mancio y Urones de Castroponce.	»	
28	» Francisco Castillo y Cacharro	»	»	»	»	»	»	250	10	5	23	»	S.	»	5	22	Nava (auxiliarías), San Cebrian, Vega, Villanueva de San Mancio, Urones, Villanueva de los Infantes, Viana, San Pablo, Puente Duero, Fuente el Sol y Adalia	»	
29	» Ramón Hipólito Alonso..	»	»	»	»	»	»	250	7	3	5	»	E.	»	»	»	San Cebrian, Vega, Villanueva de San Mancio, Urones, Villanueva de los Infantes y San Pablo de la Moraleja.	»	
30	» Gerardo Santos Pedrosa.	»	»	»	»	»	»	250	2	5	12	»	S.	»	»	»	Nava (auxiliarías), San Cebrian, Urones, Vega, Villanueva de San Mancio, San Pablo y Villanueva de los Infantes.	»	

(Se continuará).

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 4.111.

Castrobol.

Don Eusebio Alvarez Vega, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Castrobol.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día once del actual, se encuentra el siguiente

Particular. - En tal estado, visto el déficit de mil ciento setenta y seis pesetas cuarenta y dos céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1903, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparacen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas mil ciento setenta y seis pesetas cuarenta y dos céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto re-

sultaria para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad, durante el próximo ejercicio; cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 50 milésimas de peseta por cada kilogramo que desde luego señala la Corporacion sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precic medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en el art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, segun se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de paja y leña en todo el año, que viene á producir exactamente las mil ciento setenta y seis pesetas cuarenta y dos céntimos, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, segun y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo seremitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Miguel Cuñado.—Victorino Rojo.—Agustín Redondo.—Antonio Quintero.—Manuel Cuñado.—Francisco García.—Pío Gonzalez.—Manuel Cristin.—Domitiano Rodriguez.—Leoncio Vega.—Eulogio Lera.—Rafael Cristin.—Eusebio Alvarez, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Castrobol á doce de Diciembre de mil novecientos dos.—V.º B.º, El Alcalde, Miguel Cuñado.—El Secretario, Eusebio Alvarez.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día once del corriente, para cubrir el déficit de mil ciento setenta y seis pesetas cuarenta y dos céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio, durante el próximo año de 1903, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja y leña de todas clases.	Kilogramo.	235284	0'02	0'050	1176'42
Total.					1176'42

Castrobol á 12 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Miguel Cuñado.—El Secretario, Eusebio Alvarez.

Núm. 4.122.

Castrobuño.

Dámaso Gomez Hernandez, de 44 años de edad, estado casado, estatura regular, pelo y ojos castaños, viste traje claro de paño, sombrero blanco, botas mallorquinas negras y camisa franela de color oscuro, ha desaparecido de su domicilio de Castrobuño el día 14 de los corrientes, y cuyo paradero se ignora.

Ruego á todas las autoridades y Agentes de vigilancia, que si dicho sugeto fuera habido lo comuniquen á esta Alcaldía para ponerlo en conocimiento de su familia.

Castrobuño 18 de Diciembre de 1902.—Asterio Pascual.

Núm. 4.109.

Medina de Rioseco.

Esta Corporacion ha acordado el arrendamiento por subasta del arbitrio sobre el degüello de reses en el Matadero público de esta Ciudad, durante el año de 1903, y el suministro del material de escritorio para la Secretaría del Ayuntamiento de esta poblacion, en la misma forma y por igual período de tiempo.

Se hace público en cumplimiento del art. 29 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, por el término de diez días, dentro del cual podrán presentarse reclamaciones y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Medina de Rioseco 13 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, José M. Pizarro.—Esteban Viaguera.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 4.108.

MEDINA DEL CAMPO.

Don Diego Lopez Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo cesado por jubilacion en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido D. Quirico Lago Muñoz, que desempeñó antes el de Cañete en la provincia de Cuenca, ha de devolversele la fianza que prestó

luego que transcurran los tres años á que se refiere el artículo doscientos setenta y siete del Reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria.

En su consecuencia se anuncia dicha devolucion por quinta vez á fin de que llegue á noticia de los que tengan que deducir alguna accion contra dicho Registrador, lo verifiquen en forma durante seis meses en los referidos Juzgados.

Dado en Medina del Campo á quince de Diciembre de mil novecientos dos.—Diego Lopez Moya.—El Secretario de Gobierno, Casimiro Rodriguez Toribio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 4.112.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de La Coruña.

Hace saber: Que el día 3 de Enero próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoria de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoria.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 15 de Diciembre de 1902.—Felipe Alonso.

Artículos que deben adquirirse.
 Harina de 1.ª clase superior. } Precio por quintal métrico.
 Cebada de 1.ª clase. }
 Paja trillada de trigo. }